



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSE GILMAR GOMEZY OTROS
CAUSANTE: ANGEL ESTEBAN GOMEZ
RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00494-00

Considerando que mediante auto adiado 12 de enero de 2022 se ordenó reajustar la partición realizada por no cumplir los requisitos sustanciales, del trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte actora partidoras Dra. LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO y MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08520a80ee926b0a65113715ca5f14ca741cf1c4a6115cc4117ad5b871c4818c**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Reajuste Trabajo de Partición Rdo. No. 54-001-4003-009-2012-00494-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/01/2022 16:52

Para: A&P_abogadosespecializados Montañez camacho <avp.abogadosespecializados@gmail.com>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: A&P_abogadosespecializados Montañez camacho <avp.abogadosespecializados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 16:03

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;

luzame15@hotmail.com <luzame15@hotmail.com>; A&P_abogadosespecializados Montañez camacho

<avpabogadosespecializados@gmail.com>; j09cmmcucuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

<j09cmmcucuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reajuste Trabajo de Partición Rdo. No. 54-001-4003-009-2012-00494-00

Acuso entrega del Documento de Reajuste del Trabajo de Partición ordenado por el despacho.

Así mismo informo que las fechas del auto (12 de julio de 2021) del Estado No. 93 fijado el día 13 de Julio de 2021 no coinciden con la realidad ..

San José de Cúcuta, enero 25 de 2022

SEÑOR
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
EN ORALIDAD**
j09cmmcucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF:
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - JOSÉ GILMAR Y OTROS
RADICADO: **54-001-4003-009-2012-00494-01**
ASUNTO: **TRABAJO DE PARTICIÓN**

MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.315.159 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 141.429 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.339.321 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No 105.205 del Consejo Superior de la Judicatura; abogadas en ejercicio, vecinas de esta ciudad, obrando en nuestra condición de apoderadas del señor **EDGAR ESTEBAN GÓMEZ TELLEZ**, heredero en el caso de la referencia, y los señores JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO, MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO, GERARDO ESTEBAN GÓMEZ NIÑO, SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO, en calidad de hijos del causante y la señora NUBIA ESPERANZA YAÑEZ NIÑO, como acreedora del causante, todos mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía como aparece en el poder, domiciliados en esta ciudad de san José de Cúcuta, herederos del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, fallecido el día 29 del mes de diciembre del año 2011; por medio del presente escrito me permito presentar el trabajo de **PARTICIÓN** de conformidad al Decreto 902 de 1988 y art. 509 del CG.P.; de los bienes del causante de la siguiente manera:

SITUACION PROCESAL

PRIMERO: EL señor ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ (Q.E.P.D.) fallecido el día 29 DE DICIEMBRE 2011.

SEGUNDO: El señor ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ (Q.E.P.D.), procreo a JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO, MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO, GERARDO ESTEBAN GÓMEZ NIÑO,

1

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 - 47 - Minit. # 01 - Centro Comercial Internacional - C. C. I - Cel. 312-4466421 - 317-6453629

Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com - San José de Cúcuta - Norte de Stder.

SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO Y EDGAR ESTEBAN GÓMEZ TELLEZ, todos mayores de edad, quienes son llamados a heredar y mediante demanda pidieron la apertura del sucesorio que quedo radicado en este juzgado, solicitud que fue corrida en este despacho, además se dispuso el emplazamiento de los interesados.

TERCERO: Al proceso sucesorio comparecieron **JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO, MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO, GERARDO ESTEBAN GÓMEZ NIÑO, SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO Y EDGAR ESTEBAN GÓMEZ TELLEZ,** y la señora acreedora señora NUBIA ESPERANZA YAÑEZ NIÑO, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Hechas las publicaciones de ley sin la comparecencia de otros interesados, se decretó la diligencia de inventario y avaluó de los bienes relictos.

QUINTO: En ausencia de objeciones el Juzgado impartió aprobación al inventario y avaluó de los bienes relictos.

SEXTA: Los herederos reconocidos son hijos del causante, llamados a heredar directamente y, por lo tanto, recibirán entre ellos cuotas como lo dispone el artículo 1045 del C.C.

RELACIÓN DE ACTIVOS INVENTARIADOS ACERVO HEREDITARIO

Procedo a relacionar EL ACTIVO Y EL PASIVO general descrito, en la siguiente forma:

BIENES SUCESORALES:

ACTIVOS.

Manifiesto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso me permito hacer la relación de la Masa Herencial, integrada por los siguientes bienes, conocidos hasta el momento de la presentación de la demanda que da origen a este asunto judicial:

PARTIDA PRIMERA:

PRIMERA PARTIDA. El derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de **156 metros cuadrados**, el cual adquirió en virtud del

trámite de sucesión de su señora madre **OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO [Q.E.P.D.]**, y que se alindera así: **NORTE**, Con Propiedad que es o fue de **ISABEL PACHECO RAMÍREZ**; **SUR**, Con propiedad que es o fue de **CLAUDIO SOSA**; **ORIENTE**, Con propiedad que fue o es de **JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ**; **OCCIDENTE**, Con propiedad que es o fue de **DAMIÁN NIÑO**, se identifica con la **cédula catastral # 01-07-0124-0035-000**, **Matrícula Inmobiliaria # 260-198140** de este Círculo registral.

Este inmueble se avalúa en la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000, oo MCTE.)**, no obstante sólo corresponde a esta partida **EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %)**, entonces el valor de esta partida es de **CUARENTA CINCO MILLONES PESOS..... \$ 45.000.000, oo**

Se reitera que, el título de propiedad sobre dicho bien, data de 1960, cuando según la anotación No. 2 del folio inmobiliario 260-198140 de este círculo, se informa que conforme la Escritura Pública No. 3378 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 4a de esta ciudad, el causante adquirió en la sucesión de su progenitora el dominio sobre el 50 % de la vivienda descrita, como se deduce de los documentos arrimados.

El valor conceptuado para dicho inmueble fue relacionado es en este caso del CINCUENTA POR CIENTO (50)% de la totalidad del mismo, realmente la sucesión solo persigue la mitad de éste, porque la otra copropietaria aún vive y nada tiene que ver su patrimonio con la masa herencial de este asunto, por tanto, el monto económico dado corresponde a la porción legal de que era propietario el de cujus ESTEBAN GÓMEZ, por lo tanto, el valor correcto de la mitad de la vivienda avaluada, es del CINCUENTA POR CIENTO (50%), que corresponde a **CUARENTA CINCO MILLONES PESOS \$45.000.000, oo**, como valor catastral que se allegó previamente al proceso, el cual corresponde es a la totalidad de la cuota parte materia del litigio.

Esta primera partida se avalúa en\$ 45.000.000, M/CTE.

SEGUNDA PARTIDA. El derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del

comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCCIDENTE:** Con lote # 76.

Esta Segunda Partida se avalúa en\$ 5.000. 000.oo M/CTE.

TERCERA PARTIDA El derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE,** Con lote # 1343; **SUR,** Con lote # 1341; **ORIENTE,** Con lote # 1362; **OCCIDENTE,** Con lote # 1324.

Esta Tercera Partida se avalúa en.....\$ 5.000.000.00M/CTE.

CUARTA PARTIDA El derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada el 2 de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de **JORGE ENRIQUE LUNA LARA** a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ.**

La Cuarta Partida se avalúa en..... \$ 25.000.000.00 M/CTE.

SUMA TOTAL DEL ACTIVO

OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000 M/CTE.

PASIVOS

Tal como se relacionó anteriormente, el pasivo con cargo a herencia son las deudas que se sustentan en los soportes documentales que las acreditan por concepto de los valores en dinero cancelados por la acreedora **NUBIA ESPERANZA YÁNEZ NIÑO**, respecto a los gastos médicos asumidos por ésta en el proceso de la enfermedad padecida por el paciente mencionado, como también en lo referente a los gastos del sepelio y exequias del mismo, los cuales fueron expedidos por el **GALENO** tratante en la especialidad descrita y por la empresa **JARDINES DE ESPERANZA S.A.** con sede en esta ciudad, servicios

4

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 - 47 - Minit. # 01 - Centro Comercial Internacional - C. C. I - Cel. 312-4466421 - 317-6453629

Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com _San José de Cúcuta _Norte de Stder.

exequiales a cargo de la masa sucesoral.

Partida Primera asciende a la suma \$2.100.000, oo M/CTE.

Consulta y procedimiento hematológico

Partida Segunda asciende a la suma \$ 473.000, oo M/CTE.

Impuesto predial unificado para el año 2014

Partida Tercera asciende a la suma \$ 1.582.000, oo M/CTE.

SUMA TOTAL DEL PASIVO

CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS \$4.155.000 M/CTE.

Sustento esta petición en lo dispuesto por los **artículos 501 y subsiguientes pertinentes del Código General del Proceso.**

En el expediente respectivo, reposan los Soportes documentales que acreditan la existencia y vigencia del crédito económico a cargo de la masa sucesoral del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, por concepto de los valores en dinero cancelados por la acreedora **NUBIA ESPERANZA YÁNEZ NIÑO**, respecto a los gastos médicos asumidos por ésta y las honras fúnebres correspondientes y el pago del Impuesto Predial.

Declaramos que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar.

Esta deuda corresponde al pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto Predial de las mejoras localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad

ACTIVO LÍQUIDO VALOR ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA..... \$ 45.000. 000. oo

5

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 - 47 - Minit. # 01 - Centro Comercial Internacional - C. C. I - Cel. 312-4466421 - 317-6453629

Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com - San José de Cúcuta - Norte de Stder.

PARTIDA SEGUNDA.....	\$	5.000.000.00
TERCERA PARTIDA	\$	5.000.000.00
CUARTA PARTIDA.....	\$	25.000.000.00

SUMA TOTAL DEL ACTIVO..... **\$ 80.000.000.00**

PASIVO A ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA.....	\$	2.100.000,00
PARTIDA SEGUNDA.....	\$	473.000,00
PARTIDA TERCERA.....	\$	1.582.000,00

SUMA TOTAL DEL PASIVO \$ 4.155.000,00

ACTIVO LÍQUIDO VALOR ADJUDICAR A LOS HIJOS

Valor del Activo Inventariado **\$ 80.000.000.00**

JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO	\$	16.000.000,00
MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO	\$	16.000.000,00
GERARDO ESTEBAN GÓMEZ NIÑO	\$	16.000.000,00
SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO	\$	16.000.000,00
EDGAR ESTEBAN GÓMEZ TELLEZ	\$	16.000.000,00

TOTAL A ADJUDICAR **\$ 80.000.000.00**

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

- **PRIMERA HIJUELA: PARA JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO con cédula de ciudadanía N° 88.224.292 CUCUTA, en su condición de hijo del del causante ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**

PRIMERA PARTIDA: EL DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras del inmueble Urbano localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contento de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de 156 metros cuadrados, el cual adquirió en virtud del trámite de sucesión de su señora madre OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO [Q.E.P.D.], y que se alindera así: NORTE, Con Propiedad que es o fue de ISABEL PACHECO RAMÍREZ; SUR, Con propiedad que es o fue de CLAUDIO SOSA; ORIENTE, Con propiedad que fue o es de JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ; OCCIDENTE, Con propiedad que es o fue de DAMIÁN NIÑO, se identifica con la cédula catastral # 01-07-0124-0035-000, Matrícula Inmobiliaria # 260-198140 de este Círculo registral.

El valor de esta primera partida es de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$16.000.000,oo**

PARTIDA SEGUNDA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCCIDENTE:** Con lote # 76.

El valor de esta Segunda Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA TERCERA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE,** Con lote # 1343; **SUR,** Con lote # 1341; **ORIENTE,** Con lote # 1362; **OCCIDENTE,** Con lote # 1324.

El valor de esta Tercera Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA CUARTA: EL VEINTE POR CIENTO (20%); del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada el 2 de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de JORGE ENRIQUE LUNA LARA a favor del comprador ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ.

El valor de esta Cuarta Partida es de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.420.000. oo**

TOTAL, ACTIVO DE LA PRIMERA HIJUELA ES DE DIESEIS MILLONES DE PESOS M/CTE..... (\$16.000.000,oo)

PASIVO

PASIVO A ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA.....	\$	2.100.000,oo
PARTIDA SEGUNDA.....	\$	473.000,oo
PARTIDA TERCERA.....	\$	1.582.000,oo
SUMA TOTAL DEL PASIVO.....	\$	<u>4.155.000,oo</u>

• PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.....\$2.100.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda adquirida por gastos médicos y sepelio del decujus. El Valor de esta Primera Partida del Pasivo corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL **\$ 420.000, oo**

• PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO..... \$ 473.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda del pago de la Consulta y procedimiento hematológico. El Valor de esta Segunda Partida del Pasivo corresponde a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$94.600.oo**

. PARTIDA TERCERA DEL PASIVO..... \$ 1.582.000,oo

Impuesto predial unificado para el año 2014 de la mejora del inmueble Ubicado en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad. El Valor de esta Tercera Partida del Pasivo corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **\$ 316.400.oo**

SUMA TOTAL DEL PASIVO ADJUDICADO (\$ 831.000,00)

VALOR NETO DE LA PRIMERA HIJUELA DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS(\$16.831.000,00).

***Fin de la hijuela:**

- **SEGUNDA HIJUELA PARA MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO** con cédula de ciudadanía N° 88.221.802 DE CUCUTA en su condición de hijo del del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**

PRIMERA PARTIDA: EL DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras del inmueble Urbano localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contento de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de 156 metros cuadrados, el cual adquirió en virtud del trámite de sucesión de su señora madre OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO [Q.E.P.D.], y que se alindera así: NORTE, Con Propiedad que es o fue de ISABEL PACHECO RAMÍREZ; SUR, Con propiedad que es o fue de CLAUDIO SOSA; ORIENTE, Con propiedad que fue o es de JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ; OCCIDENTE, Con propiedad que es o fue de DAMIÁN NIÑO, se identifica con la cédula catastral # 01-07-0124-0035-000, Matrícula Inmobiliaria # 260-198140 de este Círculo registral.

El valor de esta primera partida es de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$16.000.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCCIDENTE:** Con lote # 76.

El valor de esta Segunda Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. 00**

PARTIDA TERCERA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE**, Con lote # 1343; **SUR**, Con lote # 1341; **ORIENTE**, Con lote # 1362; **OCIDENTE**, Con lote # 1324.

El valor de esta Tercera Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA CUARTA: EL VEINTE POR CIENTO (20%); del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada el 2 de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de JORGE ENRIQUE LUNA LARA a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**.

El valor de esta Cuarta Partida es de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.420.000. oo**

TOTAL, ACTIVO DE LA SEGUNDA HIJUELA ES DE DIESEIS MILLONES DE PESOS M/CTE..... (\$16.000.000,oo)

PASIVO

PASIVO A ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA.....	\$	2.100.000,oo
PARTIDA SEGUNDA.....	\$	473.000,oo
PARTIDA TERCERA.....	\$	1.582.000,oo
SUMA TOTAL DEL PASIVO.....	\$	<u>4.155.000,oo</u>

- PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.....\$2.100.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda adquirida por gastos médicos y sepelio del decujus. El Valor de esta Primera Partida del Pasivo corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL **\$ 420.000, oo**
- PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO..... \$ 473.000, oo

EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda del pago de la Consulta y procedimiento hematológico. El Valor de esta Segunda Partida del Pasivo corresponde a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$94.600.00**

. PARTIDA TERCERA DEL PASIVO..... \$ 1.582.000,00

Impuesto predial unificado para el año 2014 de la mejora del inmueble Ubicado en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad. El Valor de esta Tercera Partida del Pasivo corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **\$ 316.400.00**

SUMA TOTAL DEL PASIVO ADJUDICADO (\$ 831.000,00)

VALOR NETO DE LA SEGUNDA HIJUELA DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS(\$16.831.000,00).

***Fin de la hijuela:**

TERCERA HIJUELA PARA GERARDO ESTEBAN GÓMEZ NIÑO con cédula de ciudadanía N° 88.221.802 DE CUCUTA en su condición de hijo del del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ.**

PRIMERA PARTIDA: EL DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras del inmueble Urbano localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de 156 metros cuadrados, el cual adquirió en virtud del trámite de sucesión de su señora madre OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO [Q.E.P.D.], y que se alindera así: NORTE, Con Propiedad que es o fue de ISABEL PACHECO RAMÍREZ; SUR, Con propiedad que es o fue de CLAUDIO SOSA; ORIENTE, Con propiedad que fue o es de JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ; OCCIDENTE, Con propiedad que es o fue de DAMIÁN NIÑO, se identifica con la cédula catastral # 01-07-0124-0035-000, Matrícula Inmobiliaria # 260-198140 de este Círculo registral.

El valor de esta primera partida es de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$16.000.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCIDENTE:** Con lote # 76.

El valor de esta Segunda Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA TERCERA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE,** Con lote # 1343; **SUR,** Con lote # 1341; **ORIENTE,** Con lote # 1362; **OCIDENTE,** Con lote # 1324.

El valor de esta Tercera Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA CUARTA: EL VEINTE POR CIENTO (20%); del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada ello de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de JORGE ENRIQUE LUNA LARA a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**.

El valor de esta Cuarta Partida es de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.420.000. oo**

TOTAL, ACTIVO DE LA TERCERA HIJUELA ES DE DIESEIS MILLONES DE PESOS M/CTE..... (\$16.000.000,oo)

PASIVO

PASIVO A ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA..... \$ 2.100.000,oo

12

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 - 47 - Minit. # 01 - Centro Comercial Internacional - C. C. I - Cel. 312-4466421 - 317-6453629

Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com _San José de Cúcuta_ Norte de Stder.

PARTIDA SEGUNDA..... \$ 473.000,00
PARTIDA TERCERA..... \$ 1.582.000,00
SUMA TOTAL DEL PASIVO..... \$ 4.155.000,00

• PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.....\$2.100.000, 00
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda adquirida por gastos médicos y sepelio del decujus. El Valor de esta Primera Partida del Pasivo corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL **\$ 420.000, 00**

• PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO..... \$ 473.000, 00
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda del pago de la Consulta y procedimiento hematológico. El Valor de esta Segunda Partida del Pasivo corresponde a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$94.600.00**

. PARTIDA TERCERA DEL PASIVO..... \$ 1.582.000,00

Impuesto predial unificado para el año 2014 de la mejora del inmueble Ubicado en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad. El Valor de esta Tercera Partida del Pasivo corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **\$ 316.400.00**

SUMA TOTAL DEL PASIVO ADJUDICADO (\$ 831.000,00)

VALOR NETO DE LA TERCERA HIJUELA DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS(\$16.831.000,00).

***Fin de la hijuela:**

CUARTA HIJUELA PARA **SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO** con cédula de ciudadanía **60.332.771** DE CUCUTA en su condición de hija del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**

PRIMERA PARTIDA: EL DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras del inmueble Urbano localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de 156 metros cuadrados, el cual adquirió en virtud del trámite de sucesión de su señora madre OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE

GUERRERO [Q.E.P.D.], y que se alindera así: NORTE, Con Propiedad que es o fue de ISABEL PACHECO RAMÍREZ; SUR, Con propiedad que es o fue de CLAUDIO SOSA; ORIENTE, Con propiedad que fue o es de JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ; OCCIDENTE, Con propiedad que es o fue de DAMIÁN NIÑO, se identifica con la cédula catastral # 01-07-0124-0035-000, Matrícula Inmobiliaria # 260-198140 de este Círculo registral.

El valor de esta primera partida es de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$16.000.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCCIDENTE:** Con lote # 76.

El valor de esta Segunda Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. 00**

PARTIDA TERCERA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE,** Con lote # 1343; **SUR,** Con lote # 1341; **ORIENTE,** Con lote # 1362; **OCCIDENTE,** Con lote # 1324.

El valor de esta Tercera Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. 00**

PARTIDA CUARTA: EL VEINTE POR CIENTO (20%); del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada el 2 de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central

de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de JORGE ENRIQUE LUNA LARA a favor del comprador ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ. El valor de esta Cuarta Partida es de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.420.000. oo**

TOTAL, ACTIVO DE LA CUARTA HIJUELA ES DE DIESEIS MILLONES DE PESOS M/CTE..... (\$16.000.000,oo)

PASIVO

PASIVO A ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA.....	\$	2.100.000,oo
PARTIDA SEGUNDA.....	\$	473.000,oo
PARTIDA TERCERA.....	\$	1.582.000,oo
SUMA TOTAL DEL PASIVO.....	\$	<u>4.155.000,oo</u>

• PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.....\$2.100.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda adquirida por gastos médicos y sepelio del decujus. El Valor de esta Primera Partida del Pasivo corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL **\$ 420.000, oo**

• PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO..... \$ 473.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda del pago de la Consulta y procedimiento hematológico. El Valor de esta Segunda Partida del Pasivo corresponde a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$94.600.oo**

. PARTIDA TERCERA DEL PASIVO..... \$ 1.582.000,oo

Impuesto predial unificado para el año 2014 de la mejora del inmueble Ubicado en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad. El Valor de esta Tercera Partida del Pasivo corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **\$ 316.400.oo**

SUMA TOTAL DEL PASIVO ADJUDICADO (\$ 831.000,oo)

VALOR NETO DE LA CUARTA HIJUELA DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS(\$16.831.000,oo).

***Fin de la hijuela:**

QUINTA HIJUELA PARA EDGAR ESTEBAN GÓMEZ TELLEZ con cédula de ciudadanía **13.473.942** DE CUCUTA en su condición de hijo del del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**

PRIMERA PARTIDA: EL DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras del inmueble Urbano localizadas en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contento de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de 156 metros cuadrados, el cual adquirió en virtud del trámite de sucesión de su señora madre OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO [Q.E.P.D.], y que se alindera así: NORTE, Con Propiedad que es o fue de ISABEL PACHECO RAMÍREZ; SUR, Con propiedad que es o fue de CLAUDIO SOSA; ORIENTE, Con propiedad que fue o es de JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ; OCCIDENTE, Con propiedad que es o fue de DAMIÁN NIÑO, se identifica con la cédula catastral # 01-07-0124-0035-000, Matrícula Inmobiliaria # 260-198140 de este Círculo registral.

El valor de esta primera partida es de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$16.000.000,oo**

PARTIDA SEGUNDA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCCIDENTE:** Con lote # 76.

El valor de esta Segunda Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA TERCERA: EL VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ANGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE,** Con lote # 1343; **SUR,** Con lote # 1341; **ORIENTE,** Con lote # 1362; **OCCIDENTE,** Con lote # 1324.

El valor de esta Tercera Partida es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. 420.000. oo**

PARTIDA CUARTA: EL VEINTE POR CIENTO (20%); del derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada el 2 de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de JORGE ENRIQUE LUNA LARA a favor del comprador ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ.

El valor de esta Cuarta Partida es de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.420.000. oo**

TOTAL, ACTIVO DE LA QUINTA HIJUELA ES DE DIESEIS MILLONES DE PESOS M/CTE..... (\$16.000.000,oo)

PASIVO

PASIVO A ADJUDICAR

PARTIDA PRIMERA.....	\$	2.100.000,oo
PARTIDA SEGUNDA.....	\$	473.000,oo
PARTIDA TERCERA.....	\$	1.582.000,oo
SUMA TOTAL DEL PASIVO.....	\$	<u>4.155.000,oo</u>

• PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO.....\$2.100.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda adquirida por gastos médicos y sepelio del decujus. El Valor de esta Primera Partida del Pasivo corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL **\$ 420.000, oo**

• PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO..... \$ 473.000, oo
EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda del pago de la Consulta y procedimiento hematológico. El Valor de esta Segunda Partida del Pasivo corresponde a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$94.600.oo**

• PARTIDA TERCERA DEL PASIVO..... \$ 1.582.000,oo

Impuesto predial unificado para el año 2014 de la mejora del inmueble Ubicado en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad. El Valor de esta Tercera Partida del Pasivo corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE \$ 316.400.00

SUMA TOTAL DEL PASIVO ADJUDICADO (\$ 831.000,00)

VALOR NETO DE LA QUINTA HIJUELA DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS(\$16.831.000,00).

***Fin de la hijuela:**

RESUMEN DE TRABAJO DE PARTICION

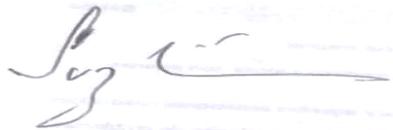
ACTIVO	PASIVO	NETO
JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO \$ 16.000.000,00	\$ 831.000,00	\$16.000,000,00
MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO \$ 16.000.000,00	\$ 831.000,00	\$16.000,000,00
GERARDO ESTEBAN GÓMEZ N. \$16.000.000,00	\$ 831.000,00	\$16.000,000,00
SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO \$16.000.000,00	\$831.000,00	\$16.000,000,00
EDGAR ESTEBAN GÓMEZ T. \$ 16.000.000,00	\$ 831.000,00	\$16.000,000,00

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO \$ 80,000.000.00

TOTAL PASIVO ADJUDICADO \$ 4,155.000.00

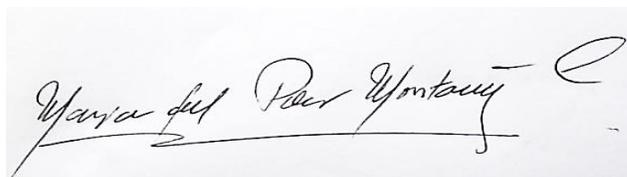
NETO ADJUDICADO \$ 16.831,000,00

Lo anterior para lo de su cargo. Agradezco su atención, del Señor Juez,



LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO

C.C. No. 60.339.321 de Cúcuta
T.P. No. 105.205 C. S. de la J.
luzame15@hotmail.com



MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO

C. C. No. 60.315.159 CUCUTA
T. P. No. 141.429 C. S. de la J.
avp.abogadosespecializados@gmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO SUECUN CUADROS
DEMANDADO: RODOLFO RONDON MALDONADO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00665-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **HERNANDO SUECUN CUADROS**, mediante apoderado judicial en contra del señor **RODOLFO RONDON MALDONADO** con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 03 de agosto de 2017.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con la letra de cambio del 26 de julio de 2013, conforme al título ejecutivo el demandado se obligó a la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

El deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, al no haberse podido vincular directamente al demandado en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, su vinculación se logró a través de Curador Ad-litem, quien contesto la demanda y presentando excepción bajo los siguientes argumentos:

ÚNICA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE LA EJECUCIÓN

La parte ejecutada se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la acción cambiaria del pagaré prescribió para el cobro.

Ahora bien, corrido traslado de la contestación allegada por el Curador Ad-litem del demandado **RODOLFO RONDON MALDONADO**, la parte accionante no presentó replicas dejando fenecer el término legal en silencio.

Ha de tenerse en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor letra de cambio del 26 de julio de 2013 y como tal, es un título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el Curador ad-litem designado al demandado para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Curador ad-litem de la parte ejecutada alega prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el título valor allegado tiene fecha de vencimiento el 26 de julio de 2014 habiendo transcurrido el término de tres años sin que se ejerciera la acción, los cuales se encuentran cumplidos.

Para resolver la controversia planteada y determinar si efectivamente el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra prescrito o no, necesariamente debemos remitirnos al precedente sobre: **a)**- requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STL17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas y **b)**- Sobre prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCI4595-2017 RADICADO T-4700122130002017-00113-01 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Montalvo.

a)- Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

b)- En relación con la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCI4595-2017 RADICADO T-4700122130002017-00113-01 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONTALVO, adujo: *“Constituye punto determinante en un juicio ejecutivo ante la proposición de la acción de prescripción, determinar si efectivamente se ejerció la acción dentro del término previsto en el artículo 789 del C. Co., bajo el entendido que por disposición expresa del citado artículo sólo pueden ser ejecutados dentro de los tres (3) años siguientes a partir de la fecha de vencimiento, por medio de la acción cambiaria”.*

Debemos entonces analizar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo como documento autónomo y que presta mérito ejecutivo en contra de su deudor, frente a los principios de incorporación y literalidad propios del mismo y que se encuentran desarrollados en el artículo 619 del C. Co.

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor,

es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal, de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Veamos entonces si el título valor presentado como base de recaudo se encuentra prescrito a voces del artículo 789 del C. Co. Que indica que la acción cambiaria prescribe a los tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Así las cosas, tenemos que el título valor aportado como base de recaudo se hizo exigible el 26 de julio de 2014 y habiendo sido presentada la demanda el 17 de julio de 2017, librándose mandamiento de pago el 03 de agosto de 2017, notificado por estado 04 de agosto de 2017, ejecutoriado el 10 de agosto de 2017, es decir que desde el 11 de agosto de 2017, le comenzó a correr el término al demandante para notificar al demandado, a efectos de cumplir con lo prescrito en el artículo 94 del C.G.P. y lograr que la presentación de la demanda interrumpiera el termino prescriptivo.

Se destaca que a través de memorial radicado el 29 de mayo del 2018, la parte pasiva informa que, en la dirección informada, la empresa de mensajería informó que se desconocía el paradero y por tanto se solicitaba la notificación del art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, a través de auto del junio del 2018 se ordenó el emplazamiento de la pasiva; subsiguientemente el 17 de octubre del 2018 se intimó a la parte actora para que realizara el emplazamiento según lo normado en el art. 108 y 293 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P.

Posteriormente en escrito radicado el 23 de octubre del 2018, solicitando el archivo del proceso en atención y consecencialmente a través del oficio radicado el 19 de noviembre del 2018 se solicito al despacho la abstención del pronunciamiento en relación a ello.

Así pues, sólo hasta el 5 de febrero del 2019 se aportó por la activa los soportes relacionados con el emplazamiento, y según constancia secretarial del 4 de febrero del 2019 vencido el término no compareció a notificarse. Seguidamente el 15 de mayo del 2019 se cargo en emplazado y dentro del término publicado en TYBA nadie compareció al proceso.

Ulteriormente a través del 12 de julio del 2019 se designo curador a la Dra. Marisol Cabrales Martínez, y ante el silencio de la profesional del derecho, se relevó del cargo y designo a Nora Ximena Mesa Sierra. En ese escenario una vez notificada informó la no aceptación del cargo por tener más de cinco procesos en los cuales actuaba como auxiliar de la justicia. Por tanto, se designó al Dr. Yofre Hernán Parada León y ante el silencio del mismo en providencia del 22 de enero del 2021 se designó a la Dra. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO T.P. 214.780 del C.S. de la J. quien notificada se declaro impedida para asumir el cargo, por cuanto, en el asunto funge como apoderado suplente el Dr. Darwin Delgado Angarita, profesional que socio con la enunciada en diferentes litigios.

Subsiguientemente, el 1 de febrero del 2021 se designó a la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, quien una vez notificada presentó imposibilidad al contar con más de 5 procesos, subsiguientemente se designo EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA identificado con C.C. No. 88.221.605 y T.P. No. 260.002 del C.S.J., quien enuncio imposibilidad según el art. 49 de C.G.P. y finalmente a través de la providencia del 29 de septiembre del 2021 se designó al Dr. JESÚS PARADA URIBE.

Como se pueda observar el demanda se notificó el día 21 de octubre de 2021 a través de Curador Ad Litem, esto es cuando en título valor se encontraba ostensiblemente prescrito, lo cual acaeció el 26 de julio de 2017, teniendo en cuenta que su fecha de vencimiento es el 26 de julio de 2014.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probado el medio exceptivo de prescripción alegado por el Curador Ad Litem del demandado, dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 443 del CGP, ordenando la terminación del proceso, condenar en costas a la parte demandante y archivo del expediente, previos los registros respectivos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA CCIÓN CAMBIARIA”, presentada por el Curador Ad-Litem del demandado, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso promovido por **HERNANDO SUECUN CUADROS** contra **RODOLFO RONDON MALDONADO**, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas, **si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **HERNANDO SUECUN CUADROS**, y favor de la parte demandada **RODOLFO RONDON MALDONADO**. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), a cargo de la parte demandante **HERNANDO SUECUN CUADROS**, y favor de la parte demandada **RODOLFO RONDON MALDONADO**, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c7657e63f31a7670625b9831aec5fdb5c85be51ba68bb3d9280a77714895**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO E ISMAEL GUERRERO.

CAUSANTE: JOSE RAMON GUERRERO PEREZ Y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017 01147-00

Del trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte actora partidor Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a7029319d3d2b04748340d7691b03686602cbd169db55c5c2e393491ab353**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Ref; Proceso sucesoral No. 54001-4022-009-2017-01147-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 14:31

Para: sergio rodriguez <serivan68@hotmail.es>

Recibido,
Karen Lisbeth Calderón
Judicante



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: sergio rodriguez <serivan68@hotmail.es>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 12:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernando solano <lfernandoabogado@gmail.com>

Asunto: Ref; Proceso sucesoral No. 54001-4022-009-2017-01147-00

Demandante: ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO.

Causantes: JOSE RAMON GUERRERO y ANA DOLORES GUERRERO.

Cordial Saludo, por medio del presente correo allego en p.d.f., el trabajo de partición ordenado por su despacho en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de enero de 2022.

Anexo lo enunciado.

Solicito respetuosamente, se acuse recibido del mismo.

Atentamente,

(Firma Digital)

SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN

C.C. No. 88.198.881 de Cúcuta

T. P. No. 196.514 del C.S.J.

SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN

ABOGADO

AV. 6 No. 10-82 Oficina 508 Edificio Banco Bogotá

Correo:

serivan68@hotmail.es

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

Ref: memorial del trabajo de partición.

RADICADO: Sucesión 54001-4022-009-2017-01147-00

SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, obrando en nombre y representación de la señora **ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 37.271.002 de Cúcuta, por medio del presente escrito respetuosamente, allego al despacho el correspondientes trabajo de partición del bien inmueble que hace parte de esta sucesión, ordenados por su despacho mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2021, el cual someto a su consideración y a la de los interesados.

RELACION DEL BIEN.

CONSIDERACIONES GENERALES

Para mayor claridad dividimos en los siguientes capítulos:

RESEÑA HISTORICA

1. Por Auto Interlocutorio de fecha Enero 23 de 2018 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, declara abierta y radicada la demanda de sucesión intestada de los causantes **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, en su calidad de heredera por el derecho de representación que le asiste de su señora madre **MARIA DEL CARMEN GUERRERO (Q.E.P.D.)**, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2 Con fecha 28 de mayo de 2019, al folio del cuaderno original se allego el edicto Emplazatorio, donde se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, mediante diario de amplia circulación.

3. El día 18 de Noviembre de 2021, a las 2:30PM., se ordenó por parte del despacho, llevar la diligencia de Inventario y avalúos que obra en el expediente. Donde se relacionó como Activo de la sucesión, así mismo la presentación del trabajo de partición.

I PARTICION:

Como son (2) dos los herederos así: **ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO**, por el derecho de representación que le asiste de su señora madre **MARIA DEL CARMEN GUERRERO (Q.E.P.D.)**, y **ISMAEL GUERRERO GUERRERO**, a cada heredero le corresponde el 50% del bienes dejados por el causante **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ**, el acervo líquido a repartir, es de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)**, para hacer el TRABAJO DE PARTICION, se tendrá la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)**, como el acervo liquido a repartir.

II. ACERVO HEREDITARIO:

Según la diligencia de inventarios y avalúos, aportada dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, el bien de la sucesión está conformado así:

Bien Inmueble ubicado en la fracción de Agua blanca, jurisdicción del Municipio de Bucarasica N.S., y que mide una extensión aproximada de cuatro hectáreas de largo (4) por cuatro hectáreas de ancho (4), con cedula catastral actualizada No. 00-00-0024-0042-000, con los siguientes linderos: “Tomando de una quebradita que desemboca en la quebrada de Aguablanca; se sigue esta quebradita arriba, hasta una peña que se encuentra en la boca toma del agua que conduce a la finca del comprador, se sigue diagonal a la izquierda en línea recta, cruzando el camino que conduce a la quina, a buscar la cabecera de un bordo, de ahí se sigue de travesía a buscar la peña de la loma, se sigue la loma hasta abajo hasta caer a la quebrada de Mal – Paso, colindando con los terrenos de la vendedora; se sigue la quebrada de malpaso a bajo colindando con terrenos de Carmen Serrano, hasta caer a la quebrada Aguablanca, se sigue aguas debajo de esta quebrada hasta el punto que se fijó como primer lindero, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 270 – 36675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

TRADICION: Este predio lo adquirió el causante el 11 de Agosto de 1.963 mediante escritura pública No. 27 de la Notaria Única de Bucarasica, a la señora Sara Perez de Guerrero, como se desprende del certificado de libertad y tradición No. 270-36675 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

ACTIVO:

El bien inmueble está avaluado en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)**.

TOTAL DEL ACTIVO: _____ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)**.

PASIVO: *No existe pasivo alguno que grave los activos de esta herencia por lo tanto es de cero -0-*

TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00).

Con la suma de como acervo líquido a repartir se pagara a los herederos reconocidos en este proceso.

HIJUELA PARA ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO

Vale la hijuela _____
2.748.750.00

Se enterara y pagara asi:

Se adjudica a la heredera por representación **ZORAIDA GUERRERO**, EL 50% del acervo hereditario de los causantes **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, equivalente a 2.748.750.00.

Del 100% del bien avaluado, en la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)**, del siguiente bien inmueble ubicado en la fracción de Agua blanca, jurisdicción del Municipio de Bucarasica N.S., y que mide una extensión aproximada de cuatro hectáreas de largo (4) por cuatro hectáreas de ancho (4), con cedula catastral actualizada No. 00-00-0024-0042-000, con los siguientes linderos: “Tomando de una quebradita que desemboca en la quebrada de Aguablanca; se sigue esta quebradita arriba, hasta una peña que se encuentra en la boca toma del agua que conduce a la finca del comprador, se sigue diagonal a la izquierda en línea

recta, cruzando el camino que conduce a la quina, a buscar la cabecera de un bordo, de ahí se sigue de travesía a buscar la peña de la loma, se sigue la loma hasta abajo hasta caer a la quebrada de Mal – Paso, colindando con los terrenos de la vendedora; se sigue la quebrada de malpaso a bajo colindando con terrenos de Carmen Serrano, hasta caer a la quebrada Aguablanca, se sigue aguas debajo de esta quebrada hasta el punto que se fijó como primer lindero, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 270 – 36675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este predio lo adquirió el causante el 11 de Agosto de 1.963 mediante escritura pública No. 27 de la Notaria Única de Bucarasica, a la señora Sara Perez de Guerrero, como se desprende del certificado de libertad y tradición No. 270-36675 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

TOTAL DE LA HIJUELA _____	2.748.750.00
SUMAS IGUALES _____	2.748.750.00

HIJUELA PARA ISMAEL GUERRERO GUERRERO

Vale la hijuela _____ 2.748.750.00

Se enterara y pagara asi:

Se adjudica a la heredera por representación **ZORAIDA GUERRERO**, EL 50% del acervo hereditario de los causantes **JOSE RAMON GUERRERO PEREZ y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, equivalente a 2.748.750.00.

Del 100% del bien avaluado, en la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)**, del siguiente bien inmueble ubicado en la fracción de Agua blanca, jurisdicción del Municipio de Bucarasica N.S., y que mide una extensión aproximada de cuatro hectáreas de largo (4) por cuatro hectáreas de ancho (4), con cedula catastral actualizada No. 00-00-0024-0042-000, con los siguientes linderos: “Tomando de una quebradita que desemboca en la quebrada de Aguablanca; se sigue esta quebradita arriba, hasta una peña que se encuentra en la boca toma del agua que conduce a la finca del comprador, se sigue diagonal a la izquierda en línea recta, cruzando el camino que conduce a la quina, a buscar la cabecera de un bordo, de ahí se sigue de travesía a buscar la peña de la loma, se sigue la loma hasta abajo hasta caer a la quebrada de Mal – Paso, colindando con los terrenos de la vendedora; se sigue la quebrada de malpaso a bajo colindando con terrenos de Carmen Serrano, hasta caer a la quebrada Aguablanca, se sigue aguas debajo de esta quebrada hasta el punto que se fijó como primer lindero, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 270 – 36675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este predio lo adquirió el causante el 11 de Agosto de 1.963 mediante escritura pública No. 27 de la Notaria Única de Bucarasica, a la señora Sara Perez de Guerrero, como se desprende del certificado de libertad y tradición No. 270-36675 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

TOTAL DE LA HIJUELA _____	2.748.750.00
SUMAS IGUALES _____	2.748.750.00

COMPROBACION

Valor del acervo líquido a repartir

HIJUELA PARA ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO

Vale la hijuela _____
2.748.750.00

HIJUELA PARA ISMAEL GUERRERO GUERRERO

Vale la hijuela _____
2.748.750.00

SUMAN LAS HIJUELAS _____ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.497.500.00)

En esta forma dejo presentado el trabajo de partición de los bienes dejados por el
causante y los someto a su consideración y a la de los herederos.

Atentamente,



SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN

C.C. No. 88.198.881 de Cúcuta.

T.P 196.514 del C, S de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELKIN SAUL ROA SANCHEZ C.C # 1.093.759.698
DEMANDADO: MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL C.C # 88.173.663
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00500-00

Se encuentra al Despacho para resolver solicitud de requerir al pagador allegada por la parte actora.

En ese orden de ideas, se coloca en conocimiento de la parte actora, la sabana de depósitos obrante en el asunto, en el cual se observan los distintos depósitos constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 58 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccfa57ab3ad2e5e50ad16d03d01195cdb620a69d15fff8fe2fa5873d4323445**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 88173663 **Nombre** MARCO ELIAS PENARANDA ABRIL

Número de Títulos 7

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000905754	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 637.000,00
451010000918171	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 637.000,00
451010000918186	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 637.000,00
451010000918188	10933759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 322.049,00
451010000918189	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 322.049,00
451010000929537	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 322.049,00
451010000934375	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 322.049,00

Total Valor \$ 3.199.196,00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: JESUS FERNEY ALZATE BAYONA
RADICADO: 54 001 40 03009 2019 00501 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito allegado por el apoderado actor en el cual solicita la aprehensión del vehículo embargado en el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se pudo analizar de los documentos obrantes en el expediente que no se observa en los mismo allegados que se encuentre registrada la medida a orden de este Juzgado por lo tanto previo a decretar la retención del vehículo automotor solicitado, objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho REQUIERE a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **NHG63D**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4ad0f454961ddd16e94e7fcc9cd305f270c52f05a3eb8127d91f1cb6a45d1**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 9 de mayo del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01008-00
DEMANDANTE: ISMAEL VARGAS BALAGUERA
DEMANDADO: GERMAN APONTE VARGAS

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial del parte demandante allegado electrónicamente el 29 de abril de este año, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; levantamiento de medidas cautelares, en atención al cumplimiento de acuerdo trasnacional suscrito entre las partes el 9 de marzo del 2022 según lo normado en el art. 312 del C.G.G.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada de conformidad con el escrito allegado en el cual se enuncia el pago total y levantamiento de medidas cautelares, atendiendo a lo normado en el art. 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO aceptando el acuerdo trasnacional allegado al asunto, y conforme lo normado en el art. 312 del C.G.P. promovido por **ISMAEL VARGAS BALAGUERA**, en contra de **GERMAN APONTE VARGAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: Ordenar el desglose de la letra **LC-2111 0318366** a la parte pasiva, previo pago de arancel judicial, con la respectiva constancia de terminación según acuerdo de transacción suscrito entre las partes el 9 de marzo del 2022

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10-05-2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05099f64ce7877c726a3304f7b58b9670725687d4561ef8ec12ed2cc00b3e819**
Documento generado en 09/05/2022 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVA DORIS BECERRA ACEVEDO
DEMANDADAS: HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020 00322-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 19 de enero de 2022 que requirió a la parte actora a realizar la notificación de la demanda y el mandamiento ejecutivo en debida forma

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que realizó las notificaciones de que trata el artículo 291 del código general del proceso y artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme se observa en correo del 03 de febrero de 2022

De acuerdo a la síntesis del recurso se menciona el cumplimiento de las cargas procesales de notificación.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 19 de enero de 2022 y se tenga por notificado al demandado

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta:

Revisada la actuación, se observa que se allegó cotejo de notificación según decreto 806 de junio de 2020, cotejado por empresa de envíos ENCARGA S.A.S, existiendo una confusión por parte del demandante respecto a las normas aplicables en el caso mencionando la notificación del art 8 ejusdem, allegando las resultados del 291 del código general del proceso.

En consecuencia por auto del 08 de marzo de 2021 se requirió al accionante para realizar notificación en debida forma considerando que la misiva remitida al señor Corredor Quintero relaciona dos normas distintas, es decir, inicia esgrimiendo que cita con base en el art. 291 del C.G.P. y en el contenido expone que el fundamento normativo es el Decreto 806 del 2020, en un horario laboral distinto al funcional, debido a que según el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario es 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Posteriormente el ejecutante allegó cotejo de notificación virtual, en la cual remitió pantallazos del envío del mensaje al correo aportado en la demanda, sin embargo sin que existiera certeza respecto al recibido por la parte demandada,

existiendo diferentes medios para acreditarlo, como por ejemplo las empresas autorizadas por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones que prestan sus servicios para tales fines, en tal sentido mediante auto del 24 de mayo de 2021, se requirió al actor para que aportara acuse de recibido conforme lo expone la sentencia C-420 de 2020.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora solicitó el 6 de agosto de 2021, conmutar la dirección de notificaciones pues según lo expresado por él mismo *“en aras de notificar a la parte demandada arrojando resultados negativos pues nunca se encontró a nadie en el inmueble a la hora de realizar dicha visita para notificar, por eso con mucho respeto solicito a su señoría conmutar la dirección de notificaciones de la parte demandada de su residencia por la dirección de su lugar de trabajo que es...”*

Por lo anterior se accedió a dicha solicitud por auto del 9 de septiembre de 2021, y se autoriza remitir la notificación a la parte demandada a la dirección informada por el demandante.

Es importante resaltar que en esta etapa procesal aún no se ha tenido los resultados positivos de una notificación en debida forma, por lo cual resulta indispensable realizar las gestiones tendientes a la notificación personal de la que trata el artículo 291 CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar un debido proceso.

No obstante, en el caso sub examine no se observa que se haya dado cumplimiento a dichas cargas, la parte demandante procedió con posterioridad a realizar la notificación a la nueva dirección aportada conforme los términos establecidos en el artículo 292 que trata sobre la notificación por aviso, sin embargo debió primeramente proceder a realizar la notificación personal al nuevo domicilio aportado por él mismo.

Cabe traer a colación lo estipulado en el art. 292 del CGP:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Lo anterior trae al entendimiento que primeramente antes de proceder a realizar la notificación por aviso es necesario haber intentado la notificación personal que en este punto del proceso no se había realizado en debida forma por lo tanto no es dable tener por notificado a la parte demandada en los términos anteriormente descritos.

Fueron estas las razones que derivaron en la decisión adoptada por auto del 19 de enero de 2022, imponiendo la carga de realizar la notificación en debida forma conforme los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior no queda otro camino que confirmar las decisiones adoptadas en el trámite procesal.

Respecto al recurso de apelación mencionado debe indicarse que no es procedente en razón de la cuantía que nos asiste al ser de mínima y tampoco lo es a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, no habrá razón a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 19 de enero de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que proceda a realizar la notificación en debida forma, conforme los lineamientos indicados en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4be909f779347b1abcc3f5525986dc2ff5446c978e72143ab50211ec9349a**
Documento generado en 09/05/2022 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 9 de mayo del 2022

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. Nit: 807006174-8
DEMANDADOS: CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER (PROEMPRESAS), Nit: N°. 807.004.124-0, representada legalmente por la señora Mónica María Fonseca Vigoya, identificada con c.c. N°. 60.360.270 y/o quien haga sus veces.
MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, C.C. N°. 60.360.270 Cúcuta
RAQUEL RUEDA PRADA C.C. N°. 60.309.142

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial del parte demandante allegado electrónicamente el 18 de abril del 2022 por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada de conformidad con el escrito allegado en el cual se enuncia el pago total y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total promovido por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, en contra de **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER (PROEMPRESAS)**, **Mónica María Fonseca Vigoya y Raquel Rueda Prada** conforme lo motivado y teniendo en cuenta el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se inició de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación base de este proceso corresponde a las obligaciones del mandamiento de pago del 21 de enero del 2021.

CUARTO. Entregar el depósito judicial 451010000904509 por valor de \$ 13.430,84 a la señora RAQUEL RUEDA PRADA C.C. N°. 60.309.142

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10-05-2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e274a20ba3dad5b26c868268a520b1c27bf6af324b53be8f26fa17c7e66a**
Documento generado en 09/05/2022 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de mayo del 2022

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA

DEMANDADO: DIOMAR OSWALDO FLOREZ VEGA

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00022-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Por memorial presentado por la parte actora, se solicita tener notificado personalmente al demandado.

Como quiera que el mensaje aportado el 20 de abril del 2022, no cumple con lo normado el art. 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C. 420 del 2020, en relación al acuse de recibido y la certeza respecto a la entrega íntegra de los documentos pertinentes, se insta a la parte actora para que proceda a realizar la notificación en debida forma en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Así mismo, atendiendo a la petición presentada por el Dr. FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, apoderado de la parte actora, respecto al traslado del vehículo a la ciudad de Cúcuta y designar como secuestre al aquí demandante, esta Unidad Judicial no accede a ello en tanto no se considera pertinente, tampoco procedente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el momento procesal en el que nos encontramos.

En relación a conformar el litis con la señora LILIANA PATRICIA RIVERA HURTADO, no se accede a ello en tanto, que en el asunto no existe prueba documental alguna en relación a los hechos facticos enunciados a cargo de la señora enunciada, itérese que el asunto corresponde a un proceso verbal sumario por contrato de venta de vehículo suscrito entre JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA y DIOMAR OSWALDO FLOREZ VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c11bebf85e10b2ed5679dc8071b550e4f1f4ce14e4cb086566f9fa40b3f4f5a**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: LORENA GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ, ANA YESMI SILVA
RAMIREZ y CLEOFE STELLA SILVA RAMIREZ
RADICADO: 540014003009-2021-000404-00**

Como quiera que obra poder conferido al Dr. JHONNY FROILAN DIAZ HERRERA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del CLEOFE STELLA SILVA RAMIREZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Por lo tanto, se tiene notificada por conducta concluyente, en tanto que a la fecha no existe cotejado de aviso adosado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 58 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a68dc4e8dc9676c5028b7867528bbae1fbd86ccd7ebb02539f019022f0f7d1**
Documento generado en 09/05/2022 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERIN NUÑEZ MALDONADO
DEMANDADO: BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00624-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descurre el traslado de la misma que son:

- Letra de Cambio
- Poder
- Certificados de tradición de la oficina de registro de la ciudad de Cúcuta.
- Copia del recibo del Consorcio FOPEP, Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora
- Copia de los pantallazos del RUNT
- Escritura N 4156 del 26 de septiembre de 2017 de la notaria 20 de Bogotá

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda que son:

- Poder
- Denuncia Fiscalía General de la Nación contra KATHERIN NUÑEZ MALDONADO
- Acta de defunción del Dr. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (QEPD)
- Copia proceso de insolvencia

TESTIMONIOS

- ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL
- ADRIANA MARCELA MORA GUTIERREZ
- VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **7 DE JULIO DEL 2022 A LAS 2: 30 P.M.** PARA llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDI3NGZjY2UtNzEyOC00Y2IxLWJhODktY2FmOWUxY2NIMGlw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TAIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5f0baa39f388644ee7bf895f2634bce31e14ae449c90222a0b2c1f6f37c3a**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: C-LINK TRADING S.A.S y SANTIAGO EDUARDO FARIÑA GAMEZ
RADICADO: 540014003009-2021-00679-00**

Se encuentra al Despacho para resolver solicitud de requerir a la cámara de comercio de Cúcuta allegada por la parte actora.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que informe si tomó nota del oficio 0098 del 24 de enero de 2022 o las razones por las cuales ha hecho caso omiso al auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que decreto el embargo del establecimiento de comercio del demandado.

Ofíciense en tal sentido, a fin de que tomen nota de la orden impartida y expidan certificado a costa del demandante donde se refleje la misma.

Igual forma, se pone en conocimiento de las respuestas del Banco de Occidente, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Caja Social. Banco Agrario y Davivienda.

El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d202b14ba424f98dd990b40d505fbafbaa69e733d05e1ef86cd37ebed7988b1**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00724-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: RAMON ELI TAMARA RIVERA C.C. 13.256.146

En atención a la solicitud de desistimiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que el mismo cuenta con las facultades conforme al poder otorgado, se accederá a la misma en los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 057 fijado hoy 10 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f21c512c195a940e900753b1d2ccc4ca3ae5414474e20b772635946670cbaf**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 540014003009-2021-00781-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: WALTER JUNIOR OMAÑA HERNANDEZ

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el Despacho dispone **NO TRAMITAR** la liquidación de crédito objeto de estudio, por cuanto la misma no se presenta con sujeción a lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que el valor de la obligación y los intereses moratorios no corresponden a lo autorizado.

En consecuencia, requierase a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito en debida forma, y además aclare la diferencia en el capital, toda vez que en la liquidación de crédito presentada se fija un capital de 30.657.397, y en el proceso se libra mandamiento de pago por 36.500.000. En tal sentido, si existe abonos por la parte pasiva, indicar como se aplicaron.

Se remite link de acceso al expediente al correo: prestamos@ayudasygestionesag3.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnaFC1U-SiNCpBDphOeVKGAB0SDJf-dSYvoZopd-9He0hA?email=prestamos%40ayudasygestionesag3.co&e=KoJU5

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.057 fijado hoy 10-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretari0

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614b6b7338b929c733db447173873e6f45f78cff0717162096d1cbdf1486d17**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVARO DURAN PAEZ
DEMANDADO: GILMA ESTHER LAZARO SEPULVEDA Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00931-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial contra el auto calendarado 19 de enero de 2022.

La inconformidad del recurrente respecto a la decisión adoptada corresponde a que en su entender *“el bien inmueble objeto de usucapión no requiere del certificado especial de pertenencia”*, considera que los anexos con los que se presentó la demanda son suficientes para lograr la identificación del inmueble en cuestión y su propietario actual, por lo cual discurre en el entender que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión y en dicho sentido solicita que se revoque la providencia que rechazó su acción.

Revisada la actuación se observa, en primer lugar, que los requisitos formales de la demanda han sido establecidos de forma genérica a través del artículo 82 del código general del proceso, específicamente para el caso en concreto resulta indispensable por la naturaleza del proceso que nos asiste, la remisión al artículo 375 ibídem el cual establece las pautas establecidas por el legislador respecto a los procesos de pertenencia, en este sentido realizado un análisis hermenéutico sencillo de lo allí dispuesto se observa con relación al caso sub examine que el numeral 5 ejusdem estableció un presupuesto necesario para la presentación de la demanda es decir que se configura como un requisito formal para la procedencia de la acción, esto es:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

En el presente caso se ha aportado el certificado de libertad y tradición, el certificado especial de pertenencia al que se refiere el artículo precitado no se observa anexo

a la demanda tampoco se avisora que el demandante siquiera realizara las acciones mínimas tendientes a su solicitud, al respecto resulta relevante traer lo expresado por la sentencia 00558 del 13 de abril de 2011 en la cual fuese magistrado ponente el Dr. Arturo Solarte

“Como se puede observar, no se desprende del ordenamiento jurídico vigente, ni de la jurisprudencia nacional, que para admitir una demanda de pertenencia el juez del conocimiento, además del certificado especial al que alude el tantas veces mencionado numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C. –otorgado en debida forma-, deba exigir el certificado de tradición y libertad del inmueble. Si el certificado del registrador hace referencia a que al predio objeto de la usucapión tiene asignado un folio de matrícula inmobiliaria, obviamente el conocimiento de su contenido por parte del juez contribuye de manera muy eficaz a dilucidar diversos aspectos trascendentes en este tipo de controversias. Pero si el inmueble se encuentra en circunstancias como las arriba referidas, en las que no se le ha asignado el folio real, ello no debe impedir el acceso del respectivo poseedor a la administración de justicia y, sin perjuicio de las cargas probatorias que corresponda desplegar a la parte demandante, el juez, además de ordenar el necesario emplazamiento para efectos de convocar a los eventuales titulares de derechos reales que sobre el bien cuya usucapión se reclama puedan existir, tiene la posibilidad de hacer uso de las prerrogativas y poderes que el ordenamiento le otorga, entre ellas, cuando las circunstancias lo ameriten, el decreto de pruebas de oficio (arts. 179 y 180 del C. de P.C.) para establecer las circunstancias fácticas que estime indispensables para dirimir la litis.”

En este sentido, la exigencia del certificado especial de pertenencia no es un mero capricho sino por el contrario constituye un requisito indispensable para la plena identificación del bien como la de sus dueños y el historial del mismo donde se puede evidenciar información mas específica que la relacionada en un certificado simple de libertad y tradición lo cual es fundamental para la adopción de una decisión que dirima efectivamente la litis.

Es menester aclarar que la exigencia legal impuesta por el numeral 5° del art. 375 CGP, no alude a que se acompañe con la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble, sino que hace referencia a un certificado especial en el que conste las circunstancias del mencionado numeral.

A este respecto, al referenciarse un certificado especial, se remite a lo aludido por la Corte Constitucional cuando realizó el estudio de constitucionalidad del numeral 5° del artículo 407 del Código de procedimiento Civil que es ahora el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P:

“Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del

demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado (sic) su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

Puede entenderse entonces que el certificado especial de pertenencia es un requisito indispensable como señaló la Corte, a su vez existe el deber de aportar toda la información que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él.

Como puede observarse en el presente proceso, el accionante no aportó el certificado especial de pertenencia siendo un requisito para su admisión, a su vez de acuerdo a su deber de actuar de buena fe y aportar la toda la información disponible, no se observa diligencia tendiente a obtener el certificado máxime cuando fuese solicitado por este despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el actor ni siquiera realizó el intento por obtenerlo por parte del registrador, incumpliendo la carga procesal que le fuere impuesta para el debido desarrollo del proceso en aras de garantizar los derechos de las partes en cuestión, transcurrido el término legal sin que se subsanaran la falencia aquí estudiada, no queda otro camino que rechazar la demanda y de acuerdo a lo manifestado en líneas arriba, no se procederá a revocar la decisión adoptada mediante auto del 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de enero de 2022, recurrido por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece7ae07df408c324814f62f07c3e6f8263584af96b009857380e2dea1cf256**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00325-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO
DEMANDADO: ERIKA JOHANNA NOVA RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que el domicilio del demandado se encuentra localizado en LOTE N° 5-D DE LA MANZANA "D" UBICADO EN EL SECTOR DENOMINADO EL OASIS, que pertenece a la ciudadela de la Juan Atalaya de esta ciudad y la cuantía es mínima, por lo tanto este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como competencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad.

Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 057 fijado hoy 9 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7cef770e761f561c76c3f41af9e687b0ef19ec9a0980ef688502675217dedb**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>